

Jepv.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En el Juzgado de Letras en lo Civil de Casablanca, en la causa RIT T-44-2023, RUC 23-4-0493102-4, caratulada “*Berríos con I. Municipalidad del Quisco*”, sobre demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y despido injustificado, por sentencia definitiva de cinco de febrero de dos mil veinticuatro se desestimó la excepción de finiquito y la denuncia de tutela de derechos fundamentales como indemnización de perjuicios por daño moral, se acogió la demanda de despido injustificado y nulo, se condenó a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, las prestaciones derivadas del artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo y el entero de las cotizaciones de seguridad social y se rechazó la demanda en lo relativo al cobro de otras prestaciones.

Contra este fallo la parte denunciada interpuso recurso de nulidad fundado en las causales del artículo 478 b) y, en subsidio, 477 del Código del Trabajo.

Que en la audiencia de veintidós de mayo del presente se escucharon los alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente alega, en lo principal, que la sentencia impugnada incurrió en la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, por infringir los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente, infracción que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señaló, en una primera hipótesis, que la demanda de despido injustificado fue interpuesta en forma conjunta con la acción de tutela laboral, conforme al inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, por lo que debía ser rechazada, según lo dispone la misma norma, en la parte que exige sea deducida en forma subsidiaria, lo que el fallo recurrido desestimó en su motivo octavo. Por lo que resulta ilógica la conclusión a la que arribó la sentencia, al argumentar que, si bien el actor no utilizó la expresión “*en subsidio*” al interponer la demanda de despido injustificado, tampoco la dedujo en forma conjunta, debiendo rechazarse tal interpretación.

Luego, en su segunda hipótesis, reclama que, analizados los hechos establecidos en la sentencia no existe un razonamiento que permita concluir en forma suficiente que se acreditó el vínculo de subordinación y dependencia, exclusivamente porque el contrato de honorarios y el decreto que lo regularizó se suscribió con fecha posterior a la entrada en vigor, sin que existan indicios de laboralidad, como la existencia de

órdenes e instrucciones por parte de alguna autoridad del municipio. De hecho, esto fue descartado por don Pedro Molina, director de administración y finanzas y jefe de personal del municipio. Por su parte, el único testigo presentado por el actor fue doña Janet Espinoza Tejeda, su madre, quien no declaró nada con relación a este supuesto vínculo de subordinación y dependencia, existiendo un contrato de honorarios para cometidos específicos, enmarcado dentro de un programa municipal debidamente aprobado por el concejo municipal y autorizado mediante el respectivo Decreto Alcaldicio.

Alega que ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, de haber valorado el juez toda la prueba conforme a dichos principios y haber motivado su determinación a través de inferencias deducidas de las pruebas rendidas en el juicio hubiera llegado a una conclusión diversa a la arribada en la sentencia de base, en este caso que se debería haber rechazado la demanda de despido injustificado por entenderse renunciada al no haberse interpuesto en forma subsidiaria, y en caso de no declararla nula por la primera hipótesis fáctica expuesta, que en subsidio no existió relación laboral entre el 1 de abril y el 30 de abril de año 2023, por no acreditarse los indicios de subordinación y dependencia, y por ende no habría acogido la demanda de despido injustificado.

En subsidio, fundamenta su arbitrio de invalidez en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo, primero, en lo relativo a la forma de interposición de las acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales y despido injustificado, infringiendo el artículo 489 del mismo Código, debiendo haberse tenido por renunciada la segunda acción al no haberla deducido en subsidio de la primera, sino en forma conjunta.

Al respecto, apunta, que la sentencia impugnada en su motivo octavo señaló *“En la especie, de la revisión de la demanda se colige que, si bien el actor no ha utilizado la expresión “en subsidio” al interponer la demanda de despido injustificado, lo cierto es, que tampoco la ha deducido de forma conjunta como refiere el denunciado. En este orden de ideas, tal omisión formal no puede obstar a un pronunciamiento de fondo de esta Magistratura, quien se encuentra sujeta al principio de inexcusabilidad prescrito en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, el que pretende garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia.*

Ahora bien, efectuar la reflexión anterior a la luz de las normas y principios propios del Derecho Laboral, se colige que la inexactitud enunciada ha sido superada por el denunciado. Dicho de otro modo, el defecto en análisis no ha lesionado, ni perturbado el derecho a defensa de la denunciada quien ha contestado subsidiariamente la denuncia y la

demanda, pese a los términos en que fue planteada. Así las cosas, su alegación no podrá prosperar y será rechazada como se dirá.”

Arguye que esta conclusión infringe en forma manifiesta la norma del inciso séptimo del artículo 489 del Código del Trabajo, la cual es imperativa al exigir que, si existen dos acciones de naturaleza laboral que emanan de los mismos hechos, y una de ellas fuese la de tutela laboral, tal como es el caso de autos, dichas acciones deben ser interpuestas conjuntamente, salvo si se tratare de la acción de despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente.

En subsidio, invoca la misma causal de invalidación, la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que el razonamiento que al actor se le aplica el Código del Trabajo, no resulta jurídicamente correcta e infringe la ley, por cuanto el contrato suscrito por las partes se regula por el artículo 1° inciso segundo de dicho cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°18.883, que aprobó el Estatuto para funcionarios municipales y el hecho que los servicios ejecutados por el actor tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, situación en la que se encontró el actor en el mes de abril de 2023.

En subsidio, acusa una infracción de ley con relación a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, que se aplica para un caso no previsto en la norma, por cuanto la municipalidad de El Quisco es una persona jurídica de derecho público, que sólo puede realizar lo que le está expresamente permitido, por lo que, concurriendo los requisitos para ello, contrató al demandante sobre la base de honorarios, conforme se lo permite el artículo 4° de la Ley N°18.883 y que jamás pudo enterar las cotizaciones de seguridad social. Motivo por el cual constituye una contradicción que, en virtud de una sentencia, se le imponga una obligación que nunca pudo cumplir, en virtud del principio de legalidad y excediendo el ámbito de la aplicación de la ley.

Pide se acoja su recurso de nulidad, se invalide el fallo impugnado y se dicte uno de reemplazo que rechace la acción de despido injustificado, la de nulidad del despido y de prestaciones demandadas o, en su caso, desestime la acción de nulidad del despido y de cobro de las prestaciones correspondientes.

Segundo: Que, en lo relativo a la primera causal que se esgrime en este recurso, la contenida en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, y la forma de interponer las acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y despido injustificado, basta para rechazarla que sus fundamentos no se refieren a la valoración de la prueba, según las reglas de la sana crítica, sino que al respeto de lo ordenado por el artículo 489 inciso séptimo del Código del Trabajo,

debiendo impugnarse la conclusión de la sentencia recurrida a través de otra causal.

Tercero: Que, con relación a la segunda hipótesis alegada, para la configuración de la causal de invalidación alegada es necesario una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, esto es, a la actividad desarrollada por el sentenciador, por la que a partir de los elementos de convicción incorporados por las partes en el juicio, llega al establecimiento o no de una determinada situación fáctica, debiendo ceñirse para ello a las reglas de la sana crítica, es decir, *“las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia”* (artículo 456 del Código del Trabajo).

Cuarto: Que, si bien el recurrente indica como principio de la lógica infringido el de la razón suficiente, con lo que en realidad discrepa es la falta de acreditación de indicios de laboralidad en la sentencia que pretende invalidar y no la infracción de valoración de las probanzas rendidas, de conformidad con el artículo 456 del Código del Trabajo, para concluir la existencia de una relación laboral entre las partes.

Así, más se advierte una disconformidad con las razones que da el mencionado fallo, lo que es propio de un recurso de apelación, improcedente para impugnar la sentencia definitiva en esta sede, debiendo igualmente rechazar la configuración de la causal en la forma alegada.

Quinto: Que, en lo relacionado con el motivo subsidiario de nulidad invocado, por haber incurrido el fallo recurrido en una infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo, causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, se debe considerar que éste rechazó la excepción innominada de renuncia de acciones contenida en el artículo 489 inciso séptimo del mismo Código y sostuvo, en su considerando octavo, que *“... de la revisión de la demanda se colige que, si bien el actor no ha utilizado la expresión “en subsidio” al interponer la demanda de despido injustificado, lo cierto es, que tampoco la ha deducido de forma conjunta como refiere el denunciado. En este orden de ideas, tal omisión formal no puede obstar a un pronunciamiento de fondo de esta Magistratura, quien se encuentra sujeta al principio de inexcusabilidad prescrito en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, el que pretende garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia”*, sin que se haya perturbado el derecho de defensa de la denunciada por tal defecto, quien contestó la denuncia y la demanda, pese a los términos en que fue planteada.

Sexto: Que, además, las peticiones del denunciante en su libelo pretensor, según se lee de su parte petitoria, son tener por interpuesta su denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales y demanda conjunta de nulidad del despido y cobro de prestaciones, pidiendo se declare que su despido fue vulneratorio de derechos fundamentales y nulo, por lo que debe condenarse a la demandada al pago de la

indemnización adicional del artículo 489, prestaciones contempladas en el artículo 162 incisos quinto y séptimo, ambas del Código del Trabajo, cotizaciones de seguridad social, indemnización sustitutiva del aviso previo con el recargo legal del 80% del artículo 168 c) del mismo Código, feriado legal y proporcional, diferencias de remuneración e indemnización por daño moral. Únicamente, en el cuerpo de su denuncia señala que “*conjuntamente*” con la demanda de despido indebido interpone acción de cobro de prestaciones y menciona que su despido es injustificado.

Séptimo: Que, en consecuencia, la acción de despido injustificado fue planteada en conjunto con la acción de tutela por vulneración de derechos y no en subsidio, como lo exige el inciso séptimo del artículo 489 del Código del Trabajo, sin mencionarla siquiera en la parte petitoria de la demanda, por lo que la sentenciadora, al pronunciarse sobre la primera acción, incluso acogéndola, y al no haberla tenido por renunciada, tal como lo ordena la norma mencionada, incurrió en el error de derecho que se denuncia, pues no dio estricta aplicación a la ley, que señala expresamente que la acción de despido injustificado, en este caso, debe ser interpuesta en forma subsidiaria y que de no hacerlo tal acción debe tenerse por renunciada, debiendo ser acogida esta causal de invalidación.

Octavo: Que, la hipótesis siguiente, afincada en el mismo motivo de nulidad, es decir, el contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, con relación a los artículos 3, letra b), 7, 8 inciso primero, todos del Código del Trabajo, y 1, 3 y 4 de la Ley N°18.883, deducido en forma subsidiaria a la primera, que ya fue resuelta y acogida, con relación a la acción de declaración de relación laboral, distinta del despido injustificado, y que resulta independiente o simultánea, no podrá prosperar ya que el fallo de la instancia, en lo pertinente, dio por establecidos los siguientes hechos, lo que resultan inamovibles para esta Corte, según la causal de invalidación invocada:

1. El demandante prestó servicios para la denunciada en la Dirección de Seguridad Pública de la Municipalidad de El Quisco, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, sin solución de continuidad y, desde el 15 de diciembre de 2022 al 31 de marzo de 2023, en virtud de un contrato a plazo fijo regido por el Código del Trabajo.
2. Luego, desde el 1 de abril y hasta el 30 de abril de 2023, en base a un contrato de honorarios, celebrado entre las partes con fecha 20 de abril de 2023, cuya regularización se verificó mediante Decreto Exento N°NUM000 de 5 de mayo del mismo año, vale decir, con posterioridad al inicio de la prestación de los servicios.

3. El 24 de febrero de 2023, la denunciada comunicó por escrito al actor el término de su contrato de trabajo a plazo fijo, el que se verificaría el 31 de marzo de 2023, conforme a la causal establecida en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo.
4. El contrato de trabajo a plazo fijo, cuya ejecución se inició el 15 de diciembre de 2022 y cuya vigencia se pactó hasta el 31 de marzo de 2023, continuó produciendo sus efectos hasta el 30 de abril de 2023, toda vez que el actor siguió prestando sus servicios en el departamento y bajo subordinación y dependencia de la denunciada.
5. Además, el actor se desempeñó en la Dirección de Seguridad Pública de la Municipalidad de El Quisco, cuya labor no es accidental, sino que es habitual para la entidad demandada.

Sobre estos presupuestos fácticos la sentencia concluyó que la contratación del demandante excedió el estatuto previsto en el artículo 4° de la Ley N°18.883, acreditándose suficientemente que la prestación de servicios se produjo bajo subordinación y dependencia de la demandada de forma ininterrumpida desde el 15 de diciembre de 2022.

Noveno: Que, en este sentido, dado las circunstancias asentadas precedentemente, el fallo que se impugna ninguna infracción de ley cometió en la conclusión que revela la existencia de una relación de trabajo entre las partes, ya que tal como lo ha unificado la Excm. Corte Suprema, con un criterio asentado a partir de la dictada en la causa Rol N°11.584-2014, el que ha sido reafirmado sin variación, más recientemente en los Roles N°11.610-2022, N°52.703-2021, N°11.634-2022, N°69-2024, el Código del Trabajo se aplica para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, como los municipios, que aun habiendo suscrito un contrato de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4° de la Ley N°18.883, al constatarse que en la faz de la realidad práctica, sus labores revelan los elementos de subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo.

Décimo: Que, por último, no ocurre lo mismo al acoger, la sentencia cuya invalidación se pide, la acción de nulidad del despido del artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, dado que con esta declaración y condena al municipio demandado se infringió la norma señalada, porque tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N°18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de

la nulidad del despido. Además, se ha considerado que la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Tal como lo ha declarado la Excma. Corte Suprema en sentencias de recurso de unificación de jurisprudencia, dictadas a partir de la pronunciada en la causa Rol N°41.500-2017 y como se ha reiterado en los autos Roles N°28.229-2018, N°4.440-2019 y N°21.989-21.

Ello, sin perjuicio, que la demandada fue condenada al pago de las cotizaciones de seguridad social del mes de abril de 2023, impaga, según se determinó en la sentencia impugnada, hecho inamovible respecto del cual no se acusa derechamente infracción de ley y al que no alcanza, por tanto, esta causal de invalidación.

Undécimo: Que, en suma, deberá ser acogido, en este último segmento, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada.

En mérito de estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge parcialmente, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada I. Municipalidad de El Quisco en contra de la sentencia definitiva de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras de Casablanca, la que **es nula**, en la parte que acogió la demanda de despido injustificado y nulo, condenó a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y las remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, manteniéndose en todo lo demás y dictándose, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Mario Gómez Montoya.

N°Laboral - Cobranza-134-2024.

En Valparaíso, treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.